



## Resolución RPS-29/2022

[Proc. PS-2022/001 – Expte. RCO-2020/064]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cádiz por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de octubre de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Cádiz (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente en relación con actuaciones llevadas a cabo desde el Ayuntamiento con la finalidad de cambiar la denominación del Estadio Municipal:

“Hay una series de principios rectores del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD 2016/679) que no cumple esta recogida automatizada de datos de los ciudadanos censados en la ciudad de Cádiz por parte del Ayuntamiento de Cádiz como responsable del tratamiento; Incumplimiento del Consentimiento de Menores de Edad (art 7 de la LOPD- GDD 3/2018):

[...] En este caso no establece la edad mínima ni máxima para participar en la votación, suponiendo que según se indica en la finalidad y condiciones de los participantes, podrá participar las personas censadas en el padrón municipal. No se establece ningún procedimiento en la web para verificar que los menores inscritos en el censo presten su consentimiento junto con el de sus tutores legales, requisito que se estable en la legislación actual. Se podría estar haciendo un uso ilegítimo de los datos de los menores, ya que su base legitimadora no está conforme a derecho ni a los requisitos legalmente establecidos. [...].



Incumplimiento del Principio de Licitud. Lealtad y Transparencia (art 5.1-A del RGPD 2016/679):

No se presta un consentimiento expreso por parte del usuario, ya que la web utiliza el método "enviar" como forma de aceptación al tratamiento automatizado de los datos incorporados, con el fin participar en el proceso en cuestión. Como se establece en el artículo 6.1-A del RGPD 2016/679 se requiere un consentimiento válido, expreso e inequívoco del usuario antes de proceder al envío de dichos datos requeridos en la web. Por lo que se podría estar haciendo un uso ilegítimo de dichos datos personales de los ciudadanos.

Incumplimiento del Principio de Minimización de Datos (art 5.1-C del RGPD 2016/679):

En este caso el Ayuntamiento de Cádiz estaría incumpliendo la obligación de que los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitado a lo necesario en relación a los fines para los que se va a tratar, ya que está solicitando más datos de los que debería para proceder a la votación, en este caso sería suficiente con el Documento Nacional de Identidad (DNI) y la fecha de nacimiento para cerciorarse de que efectivamente esta censado en la ciudad. Ya que en el censo de un ciudadano no aparece en ningún momento su dirección de correo electrónico.

Incumplimiento del Plazo de Conservación (art 5.1-E del RGPD 2016/679):

El responsable del tratamiento NO indica el tiempo durante el cual va a conservar los datos personales (documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y correo electrónico) facilitados por los participantes inscritos en el censo municipal.

Incumplimiento del Principio de Información (art 13 del RGPD 2016/679)

Una vez que el participante haya incorporado su datos de carácter personal, además de aparecer una nota informativa que hace alusión a una normativa ya derogada (Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal), no hace alusión alguna la aceptación de una política de privacidad en el que el interesado pueda ver:

- Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento
- Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos.
- Base Jurídica del Tratamiento
- Plazo durante el cual se conservaran los datos personales, o, si no es posible,



los criterios utilizados para determinar dicho plazo.

- Derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control

[...]"

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la pantalla ¿Cómo prefieres que se llame el Estadio Municipal de Cádiz? donde se establecía:

"[...] En esta votación popular pueden participar todas las personas empadronadas en la ciudad que posean DNI y correo electrónico. Para contrastar la identidad también se solicitará la fecha de nacimiento, y se cruzarán estos datos con el padrón municipal. [...]"

- Copia de la pantalla con los datos personales que debían cumplimentar los participantes en la elección del nombre (D.N.I., fecha de nacimiento y correo electrónico) donde se incluía la siguiente cláusula de protección de datos:

"LOPD

De conformidad con lo dispuesto en en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), le informamos que presta su consentimiento informado, expreso, libre e inequívoco para que sus datos personales sean incluidos en un fichero propiedad del Ayuntamiento de Cádiz, con la finalidad de gestionar las votaciones para elegir el nuevo nombre del estadio municipal de la ciudad de Cádiz. Si no nos facilita sus datos completos y veraces, no podremos validar su solicitud. Del mismo modo, le informamos que puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición solicitándolo por escrito al Ayuntamiento de Cádiz, Secretaria General – Plaza San Juan de Dios S/N – 11005 Cádiz o a través de correo electrónico a la dirección [secretaria.general@cadiz.es](mailto:secretaria.general@cadiz.es), adjuntando en todo caso un documento acreditativo de su identidad y concretando el derecho o derechos que desee ejercer".

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 26 de octubre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Cádiz (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la



reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 25 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento de Cádiz remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

"[...]

4) Incumplimiento del consentimiento de menores de 14 años (Art. 8 RGPD): Las bases, como ya se ha explicado, disponen la mayoría de edad para la votación, si bien no se decía de forma expresa, lo que posiblemente ha confundido al reclamante. Sin embargo si se exige estar en posesión de DNI, el cual es solo obligatorio a mayores de 14 años, con lo cual solo podían votar estos, lo que impediría la infracción normativa que se alega.

5) Incumplimiento del principio de minimización de datos, del plazo de su conservación - la inclusión de la dirección de correo electrónico como dato no necesario e inútil - así como incumplimiento de los principios de licitud, lealtad y transparencia: Los datos requeridos para efectuar la votación son los mínimamente exigibles para dotar al proceso de garantías de veracidad y ajuste a la normativa. En concreto solo se ha solicitado el DNI, fecha de nacimiento y dirección de correo. El DNI es imprescindible para acreditar la personalidad y determinar si las personas votantes están empadronadas en Cádiz; la fecha de nacimiento a efectos de determinar con carácter previo al empadronamiento, si el votante es o no mayor de edad. Y la dirección de correo a efectos de subsanar cualquier defecto observado (DNI o fecha nacimiento incorrecta). No se ha exigido ni la identificación personal del votante, anonimizando al máximo los datos. Además en la web se advierte de manera expresa a los votantes que los datos proporcionados se cruzarán con los del Padrón municipal a efectos de determinar si están o no empadronados.

6) No conformidad a la normativa de la cláusula de protección de datos, referida tanto a la no actualización de la normativa como a la falta de alguno de los aspectos exigidos en el Art. 13 del RGPD: Se trata de un incumplimiento parcial en cuanto que se incluye una cláusula de protección de datos, si bien desfasada en contenido respecto al RGPD, pero contiene gran parte de los requisitos que este exige. [...]

Los datos que faltarían serían los datos del Delegado de protección, la base Jurídica del tratamiento y el plazo de conservación de los datos.



Al objeto de corregir los errores observados y descritos se ha procedido a adoptar las siguientes medidas correctoras previstas en el Art. 65.3 LOPDD, a fin de que sean tenidas en cuenta por el Consejo:

1. Se ha incluido una mención en la misma página web de la votación que la cláusula de protección de datos ha sido actualizada (Anexo 1) conforme a la LOPDD [...]
2. Se ha incluido en el registro de actividades de tratamiento de datos de carácter personal el fichero ENCUESTA VOTACIÓN CAMBIO DENOMINACIÓN ESTADIO fútbol (2020) [...]

Respecto a la identificación del Delegado de Protección de Datos (DPD) se informa que se ha iniciado expediente de contratación externa del mismo con carácter urgente a fin de que a la mayor brevedad se incorpore el mismo, estando prevista su incorporación en un plazo máximo de 10 días (Anexo 3). [...]"

Se adjuntaba la referida documentación.

**Tercero.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 10 de diciembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 23 de diciembre de 2020, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Copia de las "bases de participación" a las que se hace referencia en el Informe remitido por el Ayuntamiento a este Consejo con fecha 25 de noviembre de 2020, concretamente en el párrafo octavo de los "Antecedentes" (página 2) y en el apartado cuarto de las alegaciones (página 4).





- Política de *cookies* empleadas en la web a través de la cual se realiza la votación, - información sobre las mismas, y en particular, su finalidad y si se trata de *cookies* propias o de terceros.
- Indicación de la base jurídica que legitima el tratamiento relativo a la consulta participativa objeto de la reclamación.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 25 de enero de 2021, el órgano reclamado remitió a este Consejo un informe firmado por el Delegado de Administración Electrónica y Redes del Ayuntamiento, copia de los documentos de Gabinete de Prensa municipal regulador del proceso participativo objeto de la reclamación, así como copia de la política de *cookies*.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, el DPD remitió a este Consejo informe donde, entre otras cuestiones, señalaba que:

“[...] 5.2 DE LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE COTEJO CON EL PADRÓN DE HABITANTES

Tal y como se informó al interesado, esta elección del nombre del Estadio de fútbol Municipal se concibe como una forma de participación ciudadana, para una cuestión de interés público y que es gestionado por parte del Ayuntamiento de Cádiz, como Administración pública competente, de conformidad con el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que impone a las Corporaciones locales la obligación de facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, pudiendo el Municipio promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25.1 LBRL).

En este caso, se ha entendido adecuada la participación ciudadana para el cumplimiento de una obligación legal exigible a esta Administración pública, según establece, por un lado, el artículo 15 de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica.

*“...las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones*





*conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.”*

Y, por otro lado, el artículo 35.1 y 2 de la Ley 2/2017, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

*“...la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas... las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad”.*

En consecuencia, y atendiendo a la obligación legal referida a los efectos de fundamentar la licitud del tratamiento de estos datos en base a lo dispuesto en el RGPD, se pueden utilizar los datos del Padrón para fomentar la participación ciudadana en la medida de las funciones descritas en el art. 25 y 69 de la LBRL, tal y como ha manifestado la Agencia Española de Protección de Datos<sup>1</sup>, la Agencia Vasca de Protección de Datos<sup>2</sup> y la Agencia Catalana de Protección de Datos<sup>3</sup>. [...]”.

**Quinto.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 25 de enero de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cádiz, con NIF P1101200B, por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

<sup>1</sup>Guía Sectorial AEPD, septiembre 2019. PROTECCIÓN DE DATOS Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<sup>2</sup>AVPD CN18-009 DICTAMEN N° D18-009 Dictamen que se emite en relación a la consulta planteada por un ayuntamiento sobre la utilización del padrón de habitantes con el fin de homenajear a las personas que han sido madres este último año.

<sup>3</sup>APDCAT CNS 32/2020 Dictamen en relación con la consulta formulada por una Ayuntamiento sobre la utilización de los datos del padrón municipal de habitantes por enviar comunicaciones por vía SMS a la población en situaciones de emergencia.





**Sexto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 10 de febrero de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] TERCERO.- Que, es de gran relevancia señalar y así se hizo constar en el escrito de alegaciones inicial, que el Ayuntamiento de Cádiz decidió SUSPENDER, inmediatamente y de forma cautelar, el cuestionado proceso de participación. Dicho proceso fue, por tanto, ANULADO.

CUARTO.- Que la suspensión comportó la ELIMINACIÓN TOTAL de los primeros datos personales, cifrados y custodiados por parte del Centro Municipal de Informática del Ayuntamiento, NO efectuándose tratamiento de los mismos, anulándose todo el sistema que se había puesto en entredicho y se procedió a adoptar un nuevo sistema para permitir llevar a cabo la participación ciudadana, en la elección del nuevo nombre para el Estadio de Fútbol Municipal.

QUINTO.- Que en este primer sistema de elección, no se incurrió en una falta de información acerca del tratamiento de datos personales a los interesados, sino que, se entiende inadecuada, por no recoger los extremos del artículo 13 RGPD. A este respecto decir que, con la información transmitida, se aportó, al menos, la información elemental, de conformidad con el artículo 11 LOPDGDD

- Identidad del responsable del tratamiento
- Finalidades o usos del tratamiento de los datos
- Posibilidad de ejercer los derechos en protección de datos

A pesar de que se transmitiera conforme al anterior artículo 5 LOPD, no contradice al artículo 13 RGPD, sino que, se actúa con transparencia, lealtad y licitud y en atención con el Considerando 39 RGPD, estaba fácilmente accesible y fácil de entender, quedándole claro a la persona física la medida en que dichos datos serían tratados.

Así, en un supuesto en el que se ha utilizado un cartel informativo, en el que se citaba la derogada Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la AEPD [Nº: E/07298/2020] entiende que, la información que se recogía no contradecía el artículo 13 RGPD. Archivando las actuaciones, no obstante, invita a que se elimine la referencia a la citada Ley derogada.







SEXTO.- Que, tal y como se ha manifestado, y así consta a este Consejo, en el proceso que, finalmente, se llevó a cabo de elección del nombre Estadio, se articuló toda la información, conforme al artículo 13 RGPD (Vid. ANEXO I). [...]”.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al órgano incoado el 8 de septiembre de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del mencionado órgano.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado<sup>4</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, existe el tratamiento "Encuesta votación cambio denominación Estadio fútbol (2020)" del cual su responsable es el Ayuntamiento de Cádiz.

La finalidad de dicho tratamiento es la "gestión de las votaciones para elegir el nuevo nombre del estadio municipal de la ciudad de Cádiz".

**Segundo.** El 19 de octubre de 2020 a las 10:00 horas se abrió el periodo de votación del nombre del nuevo Estadio Municipal de fútbol de la ciudad de Cádiz.

Para ello, los datos personales que recababa el Ayuntamiento de Cádiz para efectuar la votación, eran la fecha de nacimiento de los participantes para comprobar que eran mayores de edad, el DNI para cruzar los datos de DNI con el Padrón Municipal para verificar que los

<sup>4</sup> Puede consultarse en <https://transparencia.cadiz.es/politica-de-privacidad/>



participantes estaban empadronados en Cádiz y una dirección de correo electrónico a efectos de subsanar cualquier defecto observado (DNI o fecha nacimiento incorrecta).

**Tercero.** La consulta que realizó el Ayuntamiento iba dirigida a mayores de edad; por esa razón se solicitaba a los participantes que facilitasen su fecha de nacimiento y DNI, de manera que pudiera eliminarse del tratamiento los datos de los menores de edad.

**Cuarto.** La cláusula informativa en virtud de la cual el órgano reclamado informaba a los participantes del tratamiento de sus datos personales carecía inicialmente de algunos de los datos que debían facilitarse a los interesados, si bien, como consecuencia de la tramitación de la reclamación, el órgano reclamado procedió a modificar la cláusula de protección de datos incluida en la página web de la página dedicada a la posibilidad de votar un nuevo nombre del estadio, con el fin de adaptarla a todos los requisitos del RGPD. La citada cláusula fue facilitada a este Consejo, el 25 de noviembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *“licitud, lealtad y transparencia”*, recogido en el



apartado 1 a) del mencionado artículo: los datos personales serán *“tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”*.

Por otro lado, del citado principio se deriva, respecto a la información que se ha de facilitar a los interesados en relación con los tratamientos de datos personales, lo expresado en el artículo 12.1 RGPD:

*“El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios”*.

En particular, el artículo 13 RGPD relaciona la información concreta que el responsable del tratamiento deberá facilitar cuando los datos personales se obtengan del interesado, como ocurre en el caso expuesto en la reclamación. En esta información se encuentra:

- “a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*



2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.

A su vez, el artículo 11 LOPDGDD dispone que:

*“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

*2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*

- a) *La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) *La finalidad del tratamiento.*





*c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679. [...]”.*

**Tercero.** La cláusula de información en virtud de la cual el órgano reclamado informaba a los participantes del tratamiento de sus datos personales disponía:

“LOPD

De conformidad con lo dispuesto en en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), le informamos que presta su consentimiento informado, expreso, libre e inequívoco para que sus datos personales sean incluidos en un fichero propiedad del Ayuntamiento de Cádiz, con la finalidad de gestionar las votaciones para elegir el nuevo nombre del estadio municipal de la ciudad de Cádiz. Si no nos facilita sus datos completos y veraces, no podremos validar su solicitud. Del mismo modo, le informamos que puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición solicitándolo por escrito al Ayuntamiento de Cádiz, Secretaria General – Plaza San Juan de Dios S/N – 11005 Cádiz o a través de correo electrónico a la dirección [secretaria.general@cadiz.es](mailto:secretaria.general@cadiz.es), adjuntando en todo caso un documento acreditativo de su identidad y concretando el derecho o derechos que desee ejercer”.

Por tanto, además de hacer referencia a una normativa no actualizada, no se informaba a los interesados de:

- Los datos de contacto del delegado de protección de datos.
- La base jurídica del tratamiento.
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso.
- En su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional.





- El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

**Cuarto.** Como se ha indicado en el Antecedente Segundo, a raíz de la presentación de la reclamación y de su posterior tramitación, el Ayuntamiento modificó la información que se facilitaba a los interesados, adaptándola a los requerimientos del RGPD, si bien, durante el periodo en que se celebró el proceso de votaciones para el cambio nombre del Estadio, la información facilitada no fue la correcta.

**Quinto.** Como ya se ha expuesto en los Antecedentes, con fecha 25 de enero de 2022, el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cádiz, por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD, por no haber ofrecido en el proceso de elección del nuevo nombre del Estadio Municipal de fútbol la información sobre el tratamiento de los datos personales de los participantes conforme a lo dispuesto en el artículo 13 RGPD.

El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 10 de febrero de 2022, señalaba que “no se incurrió en una falta de información acerca del tratamiento de datos personales a los interesados, sino que, se entiende inadecuada, por no recoger los extremos del artículo 13 RGPD. A este respecto decir que, con la información transmitida, se aportó, al menos, la información elemental, de conformidad con el artículo 11 LOPDGDD

- Identidad del responsable del tratamiento
- Finalidades o usos del tratamiento de los datos
- Posibilidad de ejercer los derechos en protección de datos”

Consideraba además que, a pesar de que la información se trasladaba a los interesados, haciendo alusión a la anterior normativa (artículo 5 LOPD), no se contradecía sin embargo lo dispuesto en el artículo 13 RGPD, sino que, actuó con transparencia, lealtad y licitud y en atención a lo establecido en el Considerando 39 RGPD, estando la información fácilmente





accesible y fácil de entender, quedando claro a las personas físicas afectadas la medida en que dichos datos serían tratados.

No obstante, este Consejo entendió, una vez analizada la cláusula de protección de datos inicialmente incluida en la página web del Ayuntamiento, en la que se hacía referencia a la anterior LOPD, que los extremos recogidos en la misma sobre el tratamiento de datos, no eran suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo 13 RGPD, dado que en la misma no se informaba de:

- Los datos de contacto del delegado de protección de datos.
- La base jurídica del tratamiento.
- Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso.
- En su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional.
- El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

Por lo tanto, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en octubre de 2020, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 13 RGPD por no haber ofrecido en el proceso de elección del nuevo nombre del Estadio Municipal de fútbol toda la información adecuada sobre el tratamiento de los datos personales de las participantes. Todo ello, sin perjuicio de que, como consecuencia de la presente reclamación, el órgano reclamado procedió a modificar la cláusula de protección de datos incluida en la página web de la votación con el fin de adaptarla a todos los requisitos del RGPD.

**Sexto.** Consecuencia de lo anteriormente expuesto, estimó este Consejo que, como se contemplaba en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento de Cádiz había infringido el artículo 13 RGPD en relación con la información que ha de ofrecerse a las personas interesadas sobre el tratamiento de sus datos personales, si bien, tras la correspondiente instrucción, se constató que sí se ofreció inicialmente alguna información



sobre el tratamiento, si bien esta no fue completa de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 13 RGPD. De ahí, que la infracción cometida no deba considerarse como inexistencia de información sobre el tratamiento sino como que la información ofrecida sobre el mismo no fue completa.

**Séptimo.** El incumplimiento de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción leve en el artículo 74.a) LOPDGDD:

*"Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:*

*a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679".*

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que:

*"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

*2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable".*





De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el incumplimiento del derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD están considerados, a efectos de prescripción, como una infracción leve que prescribe en un año.

Por lo tanto, entiende este Consejo que, en la medida que en noviembre de 2020 se modificaron los términos de la información, adaptándolos a lo exigidos por el artículo 13 RGPD, la infracción cometida se encontraría prescrita a la fecha en que se dictó el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, el 25 de enero de 2022.

**Octavo.** El artículo 89.1 LPACAP dispone que:

*“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

*[...]*

*2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.*

*3. [...]. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.”*

**Noveno.** Por consiguiente, a los efectos de concluir sobre la posible sanción a imponer al Ayuntamiento incoado en relación con los hechos objeto de la reclamación, es preciso señalar que, como consecuencia de la disminución de la gravedad de la infracción cometida, esta se encontraría prescrita a la fecha en que se dictó el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador, el 25 de enero de 2022; es por ello por lo que no cabe imponer sanción al órgano incoado.





**Décimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Declarar el archivo del procedimiento sancionador incoado el 25 de enero de 2022 al Ayuntamiento de Cádiz, dado que la infracción cometida, cuya gravedad a efectos de prescripción se ha rebajado tras el periodo de instrucción, se encontraría prescrita al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

**Segundo.** Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124





de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

